

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

8 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información en relación con un proceso penal iniciado por el delito de discriminación.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la Defensoría Pública no tiene a su cargo la defensa de las personas imputadas que se indican en la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta, ya que el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los comprobantes y números de folio generados con motivo de la remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



PALABRAS CLAVE

Delito, discriminación, Fiscalía, vinculación, fundamento, Código Penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1994/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161722000320**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

Solicitud de información:

“El día de hoy aparece en redes sociales oficiales de autoridades de la Ciudad de México, lo cual es un hecho conocido para estas, se pide con precisión en que consistió el delito o hecho que llaman discriminación.

en las redes se dice que la fiscalía obtuvo vinculación contra cuatro personas de la delegación Cuauhtémoc y contra la alcaldesa también por discriminación.

reitero petición de información con forme el artículo 6 constitucional

En versión pública ¿el hecho concreto que se alude por discriminación, además el fundamento legal en el Código Penal para la Ciudad de México.

gracias por su atención.

es una información que en atención a sus facultades están dentro de sus obligaciones de hacer como entes obligados.

en otras palabras para eviar cualquier confusión en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presumiblemente se ejecutó el delito de DISCRIMINACION, si la fiscalía en redes sociales más menos dice que logró vinculación contra la alcaldesa por discriminación.

Esta pregunta surge tan sólo de la información que aparece en redes sociales de los obligados

esperamos vernos favorecidos con esta petición.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

“se ruega y suplica que la información se remita vía plataforma, no se haga uso del correo electrónico

Fiscal que realizó la imputación en la audiencia celebrada
El defensor público que intervino
El juez de control que intervino
la Secretaria de Gobierno
la secretaria de gobierno de Delegación para justificar la ausencia
la Cámara interviene en los cambios de los alcaldes” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio CJSJL/UT/0551/2022 de la misma fecha precisada, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **DGSL/UT/046/2022**, de fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, adjuntando el diverso **SJP/020/2022** del 25 de marzo de los corrientes, signado por la Subdirectora Jurídica Penal, con los que se dio respuesta a su solicitud de información, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.
..." (Sic)

El sujeto obligado anexó a su oficio de respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia DGSL/UT/046/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

En cumplimiento a la solicitud de referencia, adjunto encontrará en formato PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 24 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Numerales 2.7 y 2.11 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia SJP/020/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica en Procesos y Recursos Penales, en representación del Subdirector Jurídico Penal, y dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, todos adscritos al sujeto obligado, bajo los siguientes términos:

"...

La Subdirección Jurídica Penal realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar registro alguno de haber brindado asistencia jurídica a las personas que menciona, por consiguiente, esta Defensoría Pública no tiene a su cargo la defensa jurídica de las personas imputadas.

Por otro lado, en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual es de conocimiento público, al haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2022, en el Título Décimo "De los delitos contra lo dignidad de las personas" Capítulo Único "Discriminación", artículo 206, se encuentra el fundamento legal del delito de discriminación."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

(sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil veintidós la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“se negó la información sin justificación” (sic)

IV. Turno. El veinte de abril de dos mil veintidós a Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1994/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós este Instituto recibió, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado formulados mediante oficio número CJS/UT/0856/2022, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

“ ...

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 24 de marzo de 2022, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161722000320, que requería la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Segundo. La Unidad de Transparencia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Legales, quien emitió el oficio DGSL/UT/046/2022 de fecha 28 de marzo del año en curso, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, adjuntando el diverso SJP/020/2022, del 25 de marzo de 2022, signado por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica en Procesos y Recursos Penales, en suplencia por ausencia del Subdirector Jurídico Penal, oficios con los cuales se dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio CJSL/UT/0551/2022, del 31 de marzo del año en curso, signado por la suscrita, a través del SISA1.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio al solicitante, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 11 de mayo del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1994/2022**, en el que se inconforma.

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Legales, la admisión del mismo mediante oficio CJSL/UT/0801/2022, del 12 de mayo del año en curso.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0551/2022, del 31 de marzo de los corrientes, signado por la que suscribe, y demás anexos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información 090161722000320.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0801/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, signado por la suscrita, con el que se notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la Dirección General de Servicios Legales.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/UT/073/2022, del 18 de mayo de 2022, suscrito por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, adjuntando el diverso SJP/042/2022, del 17 de mayo del año en curso, signado por el Jefe de Unidad Departamental Jurídica de Indagatorias, Juzgados Cívicos y de Paz en suplencia por ausencia del Subdirector Jurídico Penal, por medio de los cuales se rinden las manifestaciones de ley correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio número CJSL/UT/0551/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- b) Oficio DGSL/UT/046/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, documento entregado en respuesta a la solicitud.
- c) Oficio número SJP/020/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Jurídica en Procesos y Recursos Penales, en representación del Subdirector Jurídico Penal, y dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, por el que se dio respuesta a la solicitud.
- d) Oficio CJSL/UT/0801/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós suscrito por la Responsable de Unidad de Transparencia y dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se le solicitó a este último que realizara las manifestaciones de ley que a su derecho convengan en relación con el recurso de revisión.
- e) Oficio DGSL/UT/073/2022 de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicio Legales y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos adscritos al sujeto obligado.
- f) Oficio SJP/042/2022, de fecha diecisiete de mayo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Jurídica de Indagatorias, Juzgados Cívicos y de Paz y dirigido al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

Del estudio que esa Honorable Ponencia emprenda sobre la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con número de folio 090161722000320 podrá confirmar que la misma cumple a cabalidad con el marco normativo aplicable en la materia, por lo que no asiste la razón al recurrente para afirmar que "Se negó la información sin justificación", tal como se evidenciará en las siguientes manifestaciones.

Como antecedente tenemos que el hoy recurrente solicitó a este Sujeto Obligado:

[Se transcribe la solicitud de información]

Para dar atención a los cuestionamientos ahí contenidos, en primer lugar se manifestó la competencia parcial de este Sujeto Obligado en términos de los dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que la misma contiene diversos cuestionamientos de los que sólo los relativos a la función de Defensoría Pública le corresponden de conformidad con las facultades y atribuciones legales del Sujeto Obligado.

En efecto, el artículo 43, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece como atribución de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la de dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

Para dar cumplimiento a tal encomienda la Consejería Jurídica y de Servicios Legales delega en la Dirección General de Servicios Legales el servicio de Defensoría Pública tal como se desprende del artículo 230, fracción XV, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su letra señala:

"XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;"

Luego entonces, de los cuestionamientos planteados por el solicitante de información pública se puede advertir que aquellos que pudieran coincidir con las facultades y atribuciones legales antes mencionadas son los siguientes:

En versión pública ¿el hecho concreto que se alude por discriminación, además el fundamento legal en el Código Penal para la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

El defensor público que intervino

Se sostiene lo anterior, en razón de que esta Dirección General de Servicios Legales en su carácter de ente público vinculado al servicio jurídico gratuito de Defensoría Pública tiene a su cargo la operación de la orientación, asesoría, asistencia y patrocinio en materia penal para las personas habitantes de la Ciudad de México y quienes transiten por su territorio ante las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 3, 21, fracción 1, de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, esta Dirección General se encuentra en posibilidad de dar contestación a la interrogante relativa a indicar quien es "El defensor público que intervino" ya que al tener bajo su control los servicios de defensoría pública en materia penal es dable consultar los registros respecto de las solicitudes de defensor público que ingresan a la Defensoría Pública y con ello poder informar lo conducente.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que, a pesar de que esta Dirección General de Servicios Legales por conducto de la Dirección de Defensoría Pública brinde los servicios jurídicos gratuitos de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio en materia penal, ello no implica que forzosamente tenga que contar con la información requerida y atender la solicitud conforme al interés particular del solicitante de información pública dado sólo se podrá responder lo que obre en los registros a los que está obligado el ente público, ya que nadie está obligado a lo imposible.

En efecto, la obligación de dar respuesta a la solicitud de información pública no es absoluta ya que encuentra límites tanto jurídicos como materiales. Podemos afirmar que el límite jurídico es el relativo a las facultades y atribuciones que tiene el Sujeto Público para brindar la información de carácter público que le sea solicitada por ser información vinculada al ejercicio de sus facultades y atribuciones legalmente establecidas, entre otros que establece la normatividad vigente.

Sin embargo, el límite material encuentra diversos factores que podrán redundar en la imposibilidad fáctica para entregar la información requerida. De ahí que, es necesario analizar el contexto de lo solicitado y que en el caso que nos ocupa obra sobre un acontecimiento que el solicitante manifiesta se difundió en redes sociales, situación que se encuentra corroborada y su verificación no es dable por parte de esta Dirección General. Aunado a que dicho acontecimiento versa sobre un procedimiento judicial como lo manifiesta el solicitante "contra cuatro personas de la delegación Cuauhtémoc y contra la alcaldesa" pues refiere los vocablos fiscalía, vinculación, audiencia, juez, entre otros.

Bajo esa tesitura, se infiere que el contexto en el que el solicitante de información pública se basa podrá estar relacionado con un procedimiento judicial de tipo penal. Una vez precisado lo anterior, se continúa sosteniendo que la Defensoría Pública dependiente de esta Dirección General, encuentra impedimento material para brindar la información solicitada si en el caso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

concreto no participaron servidores públicos adscritos a ella, tal como se informó al solicitante en la respuesta que emitió el área técnica en materia penal de esta Dirección General.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que en materia penal la Defensoría Pública sólo interviene en los casos en que es requerido que por conducto de una persona defensora pública se brinde la orientación, asesoría, asistencia y patrocinio gratuitos, no así en todos los casos que conoce el Poder Judicial en materia penal. Es decir, no es una regla general que la Defensoría Pública participe en todos los procedimientos penales que se ventilan ante las autoridades jurisdiccionales de esta Ciudad, si no que su intervención es a petición de parte, tal como se desprende del dispositivo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para una pronta apreciación:

VII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Asimismo, el artículo 115, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales en desarrollo al dispositivo constitucional antes mencionado reza en su letra:

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

De lo anterior se colige que el derecho de designar abogado defensor corresponde a la persona que tenga carácter de imputado, lo cual podrá realizar libremente desde el momento de su detención. Para el caso de que la persona imputada no quiera, o no pueda, nombrar un abogado defensor previo requerimiento del órgano judicial en audiencia, o a petición del Ministerio Público tratándose de la sede ministerial, la consecuencia normativa es que la autoridad que conozca del procedimiento solicitará al órgano técnico estatal encargado de la asistencia legal gratuita que proceda a la designación de un defensor público. Tal conclusión encuentra asidero en lo establecido en el párrafo 150 de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1183/2018 que en su letra dice:

150. En efecto, como parte del derecho a gozar de una defensa adecuada se obtiene que si el imputado no quiere o no puede designar un letrado que lo defienda durante el proceso penal, el Estado representado por el Juez o Ministerio Público de acuerdo a la etapa correspondiente, tendrá la obligación de asignarle uno, por conducto de la Defensoría Pública, sea Federal o de alguna Entidad Federativa, según sea el caso.

Por consiguiente, el impedimento material que aquí se aduce cobra sentido cuando se advierte del marco normativo que rige el procedimiento penal que la persona imputada tendrá derecho a designar al abogado defensor que a sus intereses convenga, a menos que no quiera, o no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

pueda hacerlo. Tal situación revela con prístina claridad que la intervención de la Defensoría Pública no será obligatoria en todos los procedimientos penales que conozcan los órganos jurisdiccionales de esta Ciudad, motivo por el cual la respuesta que brindó el área técnica de esta Dirección General es completamente legal y apegada a la regulación local en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ciertamente es que la persona solicitante de información pública requirió se le informará quién fue el defensor público que intervino en el procedimiento penal del que manifiesta tuvo conocimiento a través de las redes sociales, sin embargo, ello no implica que esa información haya sido generada por el área técnica de esta Dirección General ni que la misma la déntente considerando que la Defensoría Pública no participó por conducto de alguna persona defensora pública a su cargo, máxime que como se expresó en el oficio SJP /020/2022, se "realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar registro alguno de haber brindado asistencia jurídica a las personas que menciona, por consiguiente, esta Defensoría Pública no tiene a su cargo la defensa jurídica de las personas imputadas".

Dicha situación que permite afirmar de manera efectiva que existe un impedimento material para proporcionar la información solicitada por el hecho tan sencillo de que la Defensoría Pública no participó en ese procedimiento judicial tal como se informó a partir de los resultados negativos que arrojó la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de la Subdirección Jurídica Penal de la Dirección General de Servicios Legales.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa interrogante del solicitante de información pública relativa a "el fundamento legal en el Código Penal para la Ciudad de México correspondiente al delito o hecho que llaman discriminación, es pertinente manifestar que, si bien es cierto tal interrogante no está relacionada con alguna expresión documental que corresponda directamente a alguna función, facultad o atribución legal de la Dirección General de Servicios Legales, aunado a que la normatividad que menciona el solicitante es de orden público y de conocimiento general al constituir las normas que tienen por objeto regular la convivencia armónica de las personas que habitan o transitan por el territorio de la Ciudad de México, la cual podría ser consultada por el hoy recurrente en las páginas oficiales que difunden la normatividad vigente de esta Ciudad, lo cual guarda relación con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no menos cierto es que esta Dirección General considerando su naturaleza predominantemente jurídica en respeto del principio de máxima publicidad proporcionó respuesta de manera clara y concisa a través del referido oficio SJP/020/2022, del que se puede apreciar lo siguiente:

" ... en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual es de conocimiento público, al haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2022, en el Título Décimo " De los delitos contra la dignidad de las personas" Capítulo Único "Discriminación", artículo 206, se encuentra el fundamento legal del delito de discriminación."

De ahí que, el pronunciamiento de competencia parcial que esta Dirección General de Servicios Legales emitió en tiempo y forma, se encuentra apegado a la legalidad que rige en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

la materia de transparencia y acceso a la información pública, pues como se expuso con antelación se fundó y motivó adecuadamente, en observancia del principio de máxima publicidad, el pronunciamiento sobre los cuestionamientos de información pública que sí podrían encontrarse relacionados con las funciones, facultades y atribuciones de esta Dirección General dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Asimismo, se dio respuesta a los cuestionamientos sobre los que esta Dirección General de Servicios Legales es competente tal como se precisó en líneas anteriores, de tal suerte que es completamente infundada la manifestación de disenso que esgrime el recurrente, ya que tal como quedó precisado, sí se le dio contestación a los cuestionamientos relacionados con las funciones, facultades y atribuciones de esta Unidad Administrativa dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De modo semejante, por lo que hace a los demás cuestionamientos se debe considerar la mencionada incompetencia ya que tales interrogantes no se encuentran relacionadas con las facultades o atribuciones que la normatividad dispone para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Por consiguiente, estos decantan en la imposibilidad jurídica de dar contestación a lo contenido en la solicitud de información pública con número de folio 090161722000320 tal como se evidencia a continuación.

De la solicitud de información pública podemos apreciar que el solicitante requiere conocer: "con precisión en que consistió el delito o hecho que llaman discriminación", "el hecho concreto que se alude por discriminación": "las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presumiblemente se ejecutó el delito de DISCRIMINACIÓN, si la fiscalía en redes sociales más menos dice que logró vinculación contra la alcaldesa por discriminación", "Fiscal que realizó la imputación en la audiencia celebrada", "el juez de control que intervino".

Conforme a lo establecido en el artículo 311, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales el agente del Ministerio Público es la autoridad que tiene la facultad para exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador. Lo que guarda correlación con el artículo 141 de ese código instrumental penal que establece que en la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

A su vez, en términos del artículo 316, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control dictará a petición del Ministerio Público el auto de vinculación a proceso, siempre que se reúnan los requisitos que establece el artículo en comento.

Así las cosas, es necesario resaltar que los agentes del Ministerio Público son servidores públicos que forman parte de la Fiscalía General de Justicia, tal como se corrobora de la lectura de los artículos 1 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que en la parte que interesa disponen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;"

Artículo 34. órganos a cargo de la Procuración de Justicia.

Lo Institución del Ministerio Público en la Ciudad de México a cargo de la Fiscalía General, buscará en todas sus actuaciones el beneficio del interés general, teniendo en el centro de sus fines a las personas."

Luego entonces, es innegable que la respuesta a tales cuestionamientos podrá ser emitida por la Fiscalía General de Justicia pues queda claro que la actividad persecutoria del Estado en materia penal queda a cargo de esa institución pública. Desde luego, se advierte de los referidos dispositivos que tales facultades o atribuciones no están a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ni de la Dirección General de Servicios Legales, pues conforme a la normatividad que regula su actuación misma que se comentó al inicio de este escrito, podría fungir como parte antagonista del Ministerio Público en el procedimiento penal al brindar la defensa jurídica gratuita por conducto de la Defensoría Pública en los casos en que la persona imputada no quiera, o no pueda, designar un abogado defensor. Portal circunstancia, no es dable que pueda generar o poseer toda la información materia de la solicitud información pública que da origen al recurso que se contesta, máxime que en la audiencia de mérito no participó algún defensor público como se expuso con antelación.

Por otra parte, respecto a la interrogante relativa a conocer el Juez de Control que intervino en el procedimiento penal que aduce el solicitante de información pública es de considerar que tanto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales como la Dirección General de Servicios Legales carecen de facultades o atribuciones para designar jueces de control en los procedimientos penales que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Ello es así ya que tal atribución corresponde al Poder Judicial de la Ciudad de México tal como se desprende del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que en su redacción establece:

Artículo 102. Los Juzgados de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunal de Alzada, conocerán de los asuntos respecto de los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley Orgánica y demás aplicables, les confieran competencias y atribuciones.

Los asuntos les serán asignados en riguroso turno por parte del órgano De Gestión Judicial y conforme a las reglas que al efecto emito el Consejo de la Judicatura, mismas que deberán garantizar objetividad, imparcialidad y equidad en los turnos, así como equilibrio en los cargos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

de trabajo entre los distintos juzgados.

El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitario o colegiada. En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.

Luego entonces, es patente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como la Dirección General de Servicios Legales y su Dirección de Defensoría Pública carecen de competencia legal para realizar tal designación motivo por el cual no son el ente obligado para dar contestación al cuestionamiento de mérito ya que no cuentan con facultades ni atribuciones para dirigir la operación de los órganos jurisdiccionales en materia penal, de tal suerte que tampoco están obligados a dar respuesta al cuestionamiento que nos ocupa dado que no generan ni poseen la información solicitada, máxime que en la audiencia de mérito no participó algún defensor público como se expuso con antelación.

Por lo que hace respecto a "la Secretaría de Gobierno", "la secretaria de gobierno de Delegación para justificar la ausencia", "la Cámara interviene en los cambios de los alcaldes", se puede apreciar que dichas manifestaciones no implican un cuestionamiento relacionado con información pública que genere o posea la Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como la Dirección General de Servicios Legales y su Dirección de Defensoría Pública. Aunado a que, dicha Dependencia y su Unidad Administrativa no tienen dentro de sus atribuciones o facultades alguna que implique el funcionamiento de aquellos entes públicos lo que se puede corroborar de la lectura del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como del artículo 230 de su Reglamento Interior.

Por las razones expuestas, esa Honorable Ponencia deberá calificar de infundado el motivo de inconformidad que aduce el recurrente, pues sólo se limita a realizar afirmaciones subjetivas sin sustento lógico jurídico. Se sostiene la anterior en razón de que el recurrente sólo se avocó a indicar que: "se negó la información sin justificación". Ello muestra que no existe un razonamiento adecuado que permita establecer la negativa que aduce, siendo procedente traer a la vista lo establecido por el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su letra expresa:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

Del análisis del artículo previamente transcrito podemos advertir que la respuesta otorgada no se encuentra en ninguna de las hipótesis normativas que refiere tal disposición legal puesto que se entregó en tiempo y forma la respuesta a los cuestionamientos que son competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como de la Dirección General de Servicios Legales y de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.

En ningún momento se señaló por parte del recurrente que se anexara una respuesta o la información solicitada sin que se haya acreditado o que no se haya producido la respuesta en tiempo y forma, asimismo, de las constancias tampoco se advierte que al momento de dar respuesta materialmente se haya emitido una prevención o solicitado ampliación del plazo.

Tampoco se advierte que se haya manifestado alguna cuestión tendente a justificar la respuesta proporcionada por cargas de trabajo o problemas internos que no permitieran a esta Unidad Administrativa dar respuesta a la solicitud de información, ya que la respuesta al cuestionamiento del que sí se sostuvo competencia se brindó la información en tiempo y forma.

Luego entonces, no se surten las hipótesis legales establecidas por la Ley de la materia en el artículo 235 para que se estime fundada la manifestación de disenso del recurrente, ya que tal artículo dispone cuando se deberá considerar que existe falta de respuesta lo que en el caso concreto no acontece y que lo podrá confirmar esa Honorable Ponencia al analizar las constancias que integran el presente recurso.

Si el recurrente se duele de que se le negó la información sin justificación debió establecer cuáles son las bases o argumentos de su manifestación sin que sea dable suplir su deficiencia dado que ésta sólo opera respecto a los procedimientos para acceso a la información, no para enderezar los motivos de inconformidad del recurrente ni suplir la ausencia de estos.

Siendo que en el caso que nos ocupa no encuentra sustento la manifestación de negó, ya que como se expresó con antelación sí se brindó respuesta en tiempo y forma a los cuestionamientos de los que esta Unidad Administrativa resulta competente para responder conforme a sus funciones, facultades y atribuciones. En este punto es importante considerar el significado objetivo de negó, lo cual corresponde al pretérito de la acción de negar. Tal verbo implica conforme al Diccionario de la Real Academia Española la conducta de Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo. Cuestión que como ya se apuntó no es cierta dado que se brindó la respuesta procedente en tiempo y forma.

Ahora bien, no se pasa por alto que el recurrente objetiviza tal acción al indicar que la negativa que aduce es injustificada, lo que tampoco se comparte ya que esta Unidad Administrativa en ningún momento se abstuvo de dar respuesta sobre los planteamientos de los que sí resultó competente. De tal suerte que parece que el recurrente confunde la incompetencia que ya se explicó a supra de este escrito con la acción de abstenerse a brindar la información sin razón



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

alguna o simplemente negar de facto, por lo tanto, no es cierto que se haya negado la información de manera injustificada como lo aduce el recurrente ya que en primer lugar se emitió el pronunciamiento respecto la competencia de esta Unidad Administrativa ante la solicitud de información pública de conformidad con el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo lugar sí se brindó en tiempo y forma la información relacionada con las funciones, facultades y atribuciones legales que tiene la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la Dirección General de Servicios Legales y la Dirección de Defensoría Pública.

Luego entonces, no asiste la razón al recurrente respecto del motivo de disenso que hacer valer ya que no esgrime argumento alguno tendente a demostrar la negativa injustificada en el acceso a la información que atribuye a este Sujeto Obligado, debiéndose de calificar de inoperante su manifestación puesto que no

expone razonadamente los motivos que a su consideración dan lugar a la negativa injustificada que aduce, sin que sea dable suplir los agravios que no expresó en tanto que la suplencia de las deficiencias sólo son procedimentales y no en un fondo que no existe en el caso que nos ocupa, se robustece ello con el criterio de jurisprudencia del Máximo Tribunal de este país que corresponde a la tesis la./J. 81/2002 y que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." Mismo que en su texto menciona:

"El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es fuerza concluir que el motivo de disenso manifestado por el recurrente es infundado y deberá prevalecer la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado ya que la misma se encuentra ajustada a la legalidad que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

VII. Cierre. El siete de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, no se desprende que el recurrente se haya desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos informativos de la persona solicitante, dejando sin materia el recurso; y finalmente, no se actualiza alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo que antecede, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió, en relación con un procedimiento penal iniciado por el delito de discriminación, conocer la Fiscalía que realizó la imputación, el defensor público que intervino, el juez de control que intervino y el fundamento legal de dicho delito en el Código Penal para el Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Subdirección Jurídica Penal, informó que no localizó registro alguno de que haya brindado asistencia jurídica a las personas que menciona, por lo que la Defensoría Pública no tiene a su cargo la defensa jurídica de dichas personas imputadas.

Asimismo, indicó que el fundamento jurídico del delito de discriminación es el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la

¹ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

información pública del particular, en términos del único agravio expresado, esto es la declaración de incompetencia.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En primer lugar, se destaca que el artículo 43, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece como atribución de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la de dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

Para dar cumplimiento a tal encomienda la Consejería Jurídica y de Servicios Legales delega en la Dirección General de Servicios Legales el servicio de Defensoría Pública tal como se desprende del artículo 230, fracción XV, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su letra señala:

"XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;"

En ese contexto, se revisó el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales² con el fin de corroborar si existen otras áreas competentes o no, diversas a las que dieron atención a la solicitud de información, encontrándose lo siguiente:

“...
Puesto: SUBDIRECCION JURIDICA PENAL

² Disponible para su consulta en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66715/37/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Proceso: Estratégico.

Nombre del Procedimiento: Servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio en materia penal.

Descripción Narrativa: Recibida la petición del usuario a través de la Dirección de Defensoría Pública, se canaliza a la Jefatura que corresponda y una vez recibido el informe de la atención dada al peticionario, se rinde el informe correspondiente. Asimismo, se recabará el informe mensual de las jefaturas adscritas.

...

1.- La Subdirección Jurídica Penal de la Dirección General de Servicios Legales, se integra por dos Jefaturas de Unidad Departamental:

- a) Jefatura de Unidad Departamental jurídica de Indagatorias, Juzgados Cívicos y de Paz
- b) Jefatura de Unidad Departamental en Procesos y Recursos Penales.

2.- El servicio que deberán otorgar los servidores públicos, se regirá bajo los principios de calidad, confidencialidad, eficacia, honradez, profesionalidad y transparencia, de forma inmediata y gratuita a los ciudadanos que así lo requieran, de conformidad con la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

3.- El procedimiento contenido en este manual será aplicado por los servidores públicos de las Jefaturas de Unidad Departamental que integran la Subdirección Jurídica Penal.

4.- La forma en que se dará seguimiento a las solicitudes del servicio de asistencia jurídica en materia penal, será llevado a través de un control de llenado de cedula interna de registro de asesoría jurídica. El trámite es gratuito y se otorgara en forma permanente y continua. La solicitud

del servicio se podrá generar en forma presencial en Xocongo 131, 2° piso, Transito, Cuauhtémoc, C.P.06820 en la Ciudad de México, o por escrito, el servicio se otorgará a las personas que no cuenten con la asistencia de un defensor particular.

5.- Sera prioridad del servidor público atender la asistencia jurídica, tratar la información relacionada con absoluta confidencialidad y llevar un estricto control para su manejo y antecedente, resguardando los datos personales que se aporten por los solicitantes en términos de ley.

...”

Con base en lo anterior, se advierte que es la Subdirección Jurídica Penal el área competente para conocer de lo solicitado, ya que tiene como función prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio en materia penal, atribución que guarda una estrecha relación con la materia de la solicitud.

Al respecto, dicha unidad administrativa del sujeto obligado informó lo siguiente en respuesta a la solicitud de información:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

La Subdirección Jurídica Penal realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar registro alguno de haber brindado asistencia jurídica a las personas que menciona, por consiguiente, esta Defensoría Pública no tiene a su cargo la defensa jurídica de las personas imputadas.

Por otro lado, en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual es de conocimiento público, al haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2022, en el Título Décimo "De los delitos contra lo dignidad de las personas" Capítulo Único "Discriminación", artículo 206, se encuentra el fundamento legal del delito de discriminación."

..."

Si bien el sujeto obligado emitió su respuesta en apego a lo que establecen los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, pues garantizó que la solicitud de información sea respondida por el área que cuenta con las atribuciones suficientes para conocer de lo peticionado.

Pese a lo anterior, de una lectura integral a la petición informativa, se advierte que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a diverso sujeto obligado, como es el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por tratarse del sujeto obligado encargado de la investigación y persecución de los delitos de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica:

"...

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;

IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
...”

Asimismo, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado, en razón de que a través de sus órganos jurisdiccionales en materia penal conoce del proceso penal.

Con el objeto de lograr claridad en el estudio de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, es oportuno realizar una breve descripción de las etapas del procedimiento penal en atención a lo que establece el **artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.³

La **primera etapa** del procedimiento que es la de **Investigación**, que está a cargo de los ministerios públicos investigadores, adscritos a las diversas Coordinaciones Generales de Investigación que conforman la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es importante señalar que la **Carpeta de Investigación** (anteriormente conocida averiguación previa) es el conjunto de registros de diligencias y actos de investigación que realiza el agente del Ministerio Público, al momento en que le son puestos del conocimiento hechos que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que una persona (imputado) lo cometió o participó en su comisión, a efecto de que se inicie la investigación para recabar los datos de prueba suficientes, pertinentes e idóneos que sustenten las determinaciones ministeriales.

La etapa de investigación comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

³ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Por cuanto hace a la **Segunda Etapa: La intermedia o de preparación del juicio**, esta tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de apertura del juicio oral.

De esta segunda etapa conocen los agentes del ministerio público e inicia con la formulación de la acusación, se desarrolla un debate sobre las pruebas a aportarse ante una autoridad jurisdiccional, el Juez de Control, en donde deberá precisarse el objeto de estas, y corresponderá al Juez decidir cuáles admitirá, quedando constancia de ello en el auto de apertura a juicio.

La **Tercera Etapa: La de juicio Oral**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, asimismo, enuncia los derechos que deben ser reconocidos a las personas imputadas por algún delito cometido en el país.

1. Publicidad: Significa que las audiencias serán públicas, pudiendo acceder no sólo las partes sino también el público en general, siempre y cuando no se actualice una excepción establecida en la ley.

2. Contradicción: Este principio se refiere a la posibilidad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraria.

3. Concentración: Establece que las audiencias deberán desarrollarse preferentemente en un mismo día, o bien, en días consecutivos hasta llegar a la conclusión del proceso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

4. Continuidad: Las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

5. Inmediación: Quiere decir que las audiencias deben desarrollarse en presencia del juez y de las partes.

En esta tercera etapa se celebra una audiencia de debate, donde se desahogan todas las pruebas y concluye con la sentencia. Una autoridad diversa al Juez de Control, llamada Tribunal de Enjuiciamiento escuchará a la Defensa (representación de la persona acusada de cometer el delito) y al Ministerio Público en una audiencia, en la que se desahogan las pruebas, se formulan los alegatos de clausura o finales por las partes y, finalmente, se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el acusado (también conocido como imputado) es inocente o culpable.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que a partir de la segunda etapa del procedimiento penal se vuelven partícipes diversas autoridades judiciales (Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento), por lo que es menester revisar la normativa que rige al Tribunal Superior de Justicia, por tratarse de la autoridad que, junto con el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforma el poder judicial de esta entidad y que está constituido por una serie de órganos judiciales especializados en diversas materias, entra las que se ubica la materia penal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴

“...
TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Artículo 32. **El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.**

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.

...

Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. **De los recursos de apelación** y denegada apelación que les correspondan y **que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México**, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

...

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de **apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años**. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

...

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

La Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y **las sentencias absolutorias.**

...

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Las y los Jueces de Control, conocerá desde el inicio de la **etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio**; así como **resolverán de manera unitaria.**

Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán del asunto desde que se reciba el auto de apertura a juicio, hasta la sentencia firme. En todos los casos la actuación del Tribunal será de manera unitaria, salvo que determine lo contrario la persona juzgadora a quien se le designe el asunto por razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia. El Tribunal de Enjuiciamiento actuando de manera colegiada se integrará por tres personas juzgadoras.

Artículo 63. A las y los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales** en la Ciudad de México les corresponde:

I. **Resolver** en audiencia oral, todos los **incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional**, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;

II. **Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la **vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito**;
..." [Énfasis añadido]

De la normativa antes transcrita, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado por conducto de:

a. **Los Juzgados de lo Penal**, en cuya regulación se prevén las figuras de los **Jueces de Control**, quienes conocen desde la etapa de investigación y hasta que se dicte el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

auto de apertura a juicio, y de los **Tribunales de Enjuiciamiento**, que conoce del procedimiento penal desde el auto de apertura a juicio y hasta que exista una sentencia firme, pudiendo actuar de forma unitaria o colegiada (tres personas juzgadoras).

- b. Las **Salas Penales**, quienes conocen de la apelación promovida en contra de las sentencias definitivas dictadas en procesos penales.
- c. Los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales**, a quienes les corresponde regular todas los aspectos vinculados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

En relación con todo lo anterior, se destaca que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sobre el particular, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Robustece lo anterior el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con base en todos las razones antes expuestas, **se determina que el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud de información, vía correo institucional, a las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizando todas las gestiones necesarias con fin de corroborar que se generen los folios correspondientes, mismos que también deberán hacerse del conocimiento de la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1994/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO